



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la señora PAOLA ANDRE RESTREPO RESTREPO, el pasado 18 de julio del presente año, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa". Solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Noviembre 17 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00160-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA RESTREPO RESTREPO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Diciembre nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO RESTREPO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1046 de mayo 25 de 2022¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada **PAOLA ANDREA RESTREPO RESTREPO** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico paorestrepo@gmail.com², dirección que fue suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones; se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

¹ Folio 07, cuaderno 1 virtual.

² Fl. 03, lb.

³ El día 18 de julio del 2022



III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, un pagaré 05701012400134371 por valor de **SESENTA MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$60.037.145,00)**; la anterior obligación fue garantizada con la hipoteca –Escritura pública Nro. 1826 del 08 de julio del 2019- la cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-127448, que se encuentra embargado de propiedad de la demandada.

Teniendo en cuenta que se allegó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **373-127448**, se procederá a ordenar el secuestro del mismo con la correspondiente comisión para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO RESTREPO**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-127448, aquí debidamente embargado.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señora **PAOLA ANDREA RESTREPO RESTREPO** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00) M/cte.**



Rad. 2022-00160

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5º. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO RESTREPO** identificada con **C.C 29.287.175**, distinguido con matrícula inmobiliaria 373-118932, cuyos linderos y características se dan por reproducidas en este proveído.

7º. COMISIONAR al Municipio de Buga Valle – Alcaldía Municipal, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **373-127448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO RESTREPO** identificada con **C.C. 29.287.175**. Que ante el deber y obligación constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el juez consagrados en la norma procesal Art 38 del CG del P numeral 3, cumplan con lo comisionado. **Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.**

8º. NOMBRAR al señor **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES**, como secuestre en este asunto, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 12 DE Diciembre DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 189.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09859280a0edf2156958334c9cc238ef071e11d16f7362b3346d6249bd8290b**

Documento generado en 11/12/2022 10:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>